



AUTO N° 229 DE 2019

(07 de marzo)

**"POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**EL DIRECTOR TERRITORIAL SUR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA"** En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, 2811 de 1974, y la ley 1333 de 2009 y

**CONSIDERANDO:**

**ANTECEDENTES**

El día 28 de agosto del 2017, llega a las instalaciones de la oficina Territorial Sur de CORPOGUAJIRA, fue allegado un oficio de manera Anónima con número de radicado 733, donde se manifiesta al Director territorial, la ocurrencia de una presunta tala de manera indiscriminada la cual se ejecutó sobre varios individuos arbóreos en el predio Rio Dulce del señor Alonso Suarez, ubicado en el corregimiento de San Pedro, jurisdicción del municipio de Barrancas la Guajira, ante lo cual se avoco conocimiento mediante auto 932 del predio a enviar

**VISITA DE INSPECCIÓN**

"Por orden del Director Territorial Sur mediante Auto N° 932 del 29 septiembre del 2017. Se realiza la visita de inspección ocular, evaluación y conceptualización al respecto de la situación en el predio Rio Dulce, ubicado en el corregimiento de San Pedro, jurisdicción del municipio de Barrancas, La Guajira.

Al sitio de interés se accedió por la carretera Nacional, luego se tomó la vía secundaria que conduce al corregimiento de Carretalito, la cual nos dirige directamente al corregimiento de San Pedro, estando en este punto tomamos la vía terciaria que conduce a las veredas de las Pavas, Surimena, Monte Laguna y Monte Fresco hasta llegar al punto con coordenadas Geográficas. ref.10°52'42.2"N, - 72°42'52.3"O<sup>1</sup>

La visita se realizó de manera conjunta por los funcionarios en comisión el Técnico Operario Armando Gómez Añez y el pasante de Ingeniería Ambiental Andrés David Ramírez por parte de CORPOGUAJIRA, no hubo acompañante externo debido a que la denuncia se realizó de manera anónima.

**OBSERVACIONES:**

1. Punto 1, Coord. Geog. Ref. 10°52'42,2"N 72°42'52,3"O (Datum WGS84)

Al estar en la vereda de Rio Dulce, se realizó un recorrido por los predios colindantes en la vía, con el objeto de identificar a algunas personas que nos brinde información al respecto de la situación ocurrida en el predio del señor Alonso Suarez. Luego de haber ubicado el predio se observó desde la ruta de acceso un trabajo de Zocola en un área aproximada de 1.5 hectáreas (ha), los trabajos fueron realizados con mache (manual) se pudo evidenciar que la vegetación corresponde a un rastrojo bajo bst, con presencia de plántula espinosas las cuales no superaban una altura de dos (2) metros (m), además no se identificó la presencia de árboles talados ni mucho menos de madera cortada.

Se considera oportuno manifestar que el predio Rio Dulce en años anteriores fue beneficiado de los programas de reforestación y aislamiento, en el área intervenida no se encontró evidencias de tocónes ni desperdicio de madera que nos indicara que hubo corte de árboles con fines comerciales.

Las actividades de rocería en el terreno en referencia no cuentan con la viabilidad técnica de CORPOGUAOIJIRA, por lo que se presume que los trabajos fueron realizados sin la debida autorización de la autoridad ambiental, como se establece en el Capítulo IX artículo 65 del acuerdo 011 de 1989. Cabe resaltar que el predio Rio Dulce a través del tiempo ha tenido cobertura vegetal primaria, con madera de mayor valor comercial, en las instalaciones de CORPOGUAJIRA reposan varios informes al respecto.

CG



Fig. 1. Ubicación satelital. Fuente: US Dept of State Geographer 2018 INEGI, 2018 Google



Fig.2. Área Afectada en el Predio del Señor Alonso   Fig.3. Vista de desde la vía de la Zocola



Fig.4. Zocola realizada sobre vegetación nativa de la zona   Fig.5. Vista desde el predio en la Zocola

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993 define el objeto de las Corporaciones autónomas regionales el cual es la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y Recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que a la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA le compete entre otras cosas, ejercer las labores de evaluación, control, vigilancia, monitoreo y seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y recursos naturales renovables de la región donde ejerce jurisdicción, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 31 de la ley 99 de 1993, entre otras normas.

Que la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio ambiental, con base en el cual se deben iniciar las respectivas investigaciones por parte de la autoridad ambiental, e imponer de ser el caso las medidas preventivas y sanciones a que hayan lugar.

Que el artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, establece que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Así mismo el artículo 2º Ibídem, consagra las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible; quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 establece que "Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará la apertura de **indagación preliminar**, cuando hubiere lugar a ello.

Que la indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

Que el término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación

## CONCLUSIONES Y CONSIDERACIONES

Luego de analizar los resultados de las visitas realizadas y lo manifestado por los interesados, se realizó un cotejo con la documentación técnica adicional, con lo cual se hacen las siguientes consideraciones y conclusiones:

1. En el desarrollo de la visita de verificación de los hechos denunciados de manera anónima se observaron unos trabajos de rocería (Zocola) en un área aproximada de 1.5 ha, en el predio río Dulce ubicado en la vereda río Dulce vía que conduce desde el corregimiento de San Pedro a las veredas de las Pava, Surimena, Monte lagua y monte fresco, cabe resaltar que la vegetación que se evidenció en el terreno corresponde a un rastrojo bajo con presencia de vegetación espinosa la cual no supera los dos (2) m de altura. Además en aquel punto no se encontró presencia de árboles talados ni mucho menos cortados o transformados. Dicha área tratada suele ser usada para la actividad agrícola por parte de los propietarios.
2. El grado de afectación es alto, ya que son varios los recursos naturales afectados, tales como la flora, ya que se realizó una Zocola donde se encontraban especies vegetales muy comunes en la zona poniendo en riesgo a la fauna presente en ese terreno, además de intervenir el corredor biológico que tienen las especies de fauna en la zona, poniéndolos en alto riesgo de predación de otros animales y pobladores de la zona. Otro de los recursos mayormente afectados es el aire, ya que, al generarse este tipo de combustiones, que aunque son incompletas emiten Monóxido y Dióxido de carbono al ambiente, además de pequeñas partículas que no solo afectan la fauna que cohabita en el sitio, sino que también a las poblaciones humanas asentadas en la zona. No obstante, afectando los recursos anteriormente mencionados, otro de los componentes directamente deteriorado es el paisaje que al eliminar la cobertura vegetal y generar humo a la atmósfera, muchas comunidades de la avifauna desaparecen o emigran a otras zonas, empobreciendo así el paisaje y todo su entorno. Adicionalmente, es necesario anotar que el recurso suelo también se ve afectado pues al pasar por las altas temperaturas a las cuales se somete la transformación de la madera para carbón vegetal o cualquier otro uso del recurso flora, los microorganismos que descomponen la materia orgánica no resisten el calor y desaparecen, dañando de esta manera el ciclo de los nutrientes y disminuyendo la posibilidad de mejorar la estructura del suelo.
3. La intensidad de la acción sobre el bien de protección es alta, ya que los presuntos infractores no contaban con el debido permiso de aprovechamiento, ni las condiciones adecuadas para llevar a cabo la zocola realizada. La extensión del área afectada es de aproximadamente 1.5 ha, la persistencia de la afectación se estima que ha sido de carácter indefinido. La reversibilidad del bien de protección se estima que puede ser de unos 10 años, desarrollo que dependerá de las condiciones climáticas de la zona; sin embargo, si se implementaran algunas medidas de gestión ambiental tales regeneración natural, se estima que su recuperabilidad se daría en un periodo próximo de 5-8 años.
4. Según información lo manifestado en el oficio el titular del predio Río Dulce el señor Alonso Suárez es el presunto infractor de dicha actividad realizada ya que él es el presunto propietario del predio.

## RECOMENDACIONES

En consecuencia se recomienda abrir investigación por los hechos denunciados y adelantar las acciones jurídicas que procedan como autoridad ambiental"

(...)

## FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia dispone en uno de sus apartes, "El Estado. Deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.



Que la indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos. ”

Que a su vez, el Artículo 5 de la misma ley, contempla como infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las disposiciones ambientales vigentes, a las contenidas en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente y la comisión de un daño al medio ambiente.

Que la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA, en su calidad de autoridad ambiental de esta jurisdicción, y en mérito de lo anteriormente expuesto.

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar Indagación preliminar en los términos y para los fines previstos en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, con la finalidad de verificar la ocurrencia de la conducta, identificar a los posibles infractores, determinar si es constitutiva de la infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad, y en ese sentido, establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** Adelantar todas las acciones administrativas pertinentes con el fin determinar la identificación plena de los presuntos infractores.

**ARTICULO TERCERO:** Una vez identificado el o los presuntos infractores, proceder a Citarlos a fin de ser escuchados en diligencia de versión libre

**ARTICULO CUARTO:** Ordéñese la publicación del presente Acto Administrativo en la página Web de CORPOGUAJIRA y/o en el Boletín Oficial.

**ARTICULO QUINTO:** Comunicar el contenido del presente acto a la Procuraduría Agraria y Ambiental de la Guajira

**ARTICULO SEXTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Fonseca, Departamento de La Guajira, a los (07) días del mes de marzo de 2019

  
ENRIQUE RAFAEL BRUZON  
Director encargado de la Territorial del Sur

Proyectó: Carlos Pérez *C. Pérez*  
Revisó: Carlos P. *C. Pérez*